



UNIVERSIDAD  
DE PIURA

REPOSITORIO INSTITUCIONAL  
**PIRHUA**

# EL RECURSO DE ANULACIÓN EN EL ARBITRAJE Y EL AMPARO CONSTITUCIONAL

Luis Castillo-Córdova

Perú, febrero de 2013

FACULTAD DE DERECHO

Área departamental de Derecho

Castillo, L. (2013). El recurso de anulación en el arbitraje y el amparo constitucional. *Gaceta constitucional: jurisprudencia de observancia obligatoria para abogados y jueces*, (62), 166-174.



Esta obra está bajo una [licencia](#)  
[Creative Commons Atribución-](#)  
[NoComercial-SinDerivadas 2.5 Perú](#)

Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura

## EL RECURSO DE ANULACIÓN EN EL ARBITRAJE Y EL AMPARO CONSTITUCIONAL

Luis Castillo Córdova\*

## I. INTRODUCCIÓN

La sentencia del Tribunal Constitucional que a continuación se comentará es la recaída en el *EXP. N.º 00461-2012-PA/TC. El comentario que aquí se desarrollará tiene por finalidad analizar* alguno de los precedentes vinculantes que en torno al arbitraje ha emitido el Máximo intérprete de la Constitución; para inmediatamente después establecer si tales precedentes han sido o no aplicados en el caso que resuelve la sentencia que se comenta, y de haber sido aplicados, si tal aplicación ha supuesto o no alguna precisión de los referidos precedentes.

## II. LOS PRECEDENTES VINCULANTES EN TORNO AL ARBITRAJE

1. *Las normas constitucionales adscriptas*

Como se sabe, el Tribunal Constitucional ha establecido en calidad de precedentes vinculantes<sup>1</sup>, una serie de reglas jurídicas<sup>2</sup>. De ellas en la sentencia que ahora se comenta, el Tribunal Constitucional refiere a tres de esas reglas, las mismas que se recordarán enunciándolas en lenguaje deóntico de la manera siguiente:

**N20a:** Está ordenado declarar la improcedencia del amparo dirigido contra un laudo arbitral, debido a que el recurso de anulación previsto en el Decreto legislativo 1071 constituye vía específica igualmente satisfactoria que el amparo (artículo 5.2 CPConst.)<sup>3</sup>.

---

\* Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Piura.

<sup>1</sup> Lo ha hecho en la sentencia al EXP. N.º 00142-2011-PA/TC.

<sup>2</sup> Todas estas reglas jurídicas pueden ser presentadas según lo que son: normas constitucionales adscriptas. Cfr. CASTILLO CÓRDOVA, Luis, “Análisis de los precedentes vinculantes en torno al arbitraje”, Gaceta Constitucional, Tomo 59, noviembre 2012, ps. 121-132.

<sup>3</sup> El precedente vinculante dice así: “El recurso de anulación previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje y, por razones de temporalidad, los recursos de apelación y anulación para aquellos procesos sujetos a la Ley General de Arbitraje (Ley N° 26572) constituyen *vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección de derechos constitucionales*, que determinan la improcedencia del amparo de conformidad con el artículo 5º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, salvo las excepciones establecidas en la presente sentencia”. EXP. N.º 00142-2011-PA/TC, fundamento 20a.



**N20b:** Está prohibido el amparo constitucional contra laudo arbitral para conseguir la protección de derechos constitucionales aún cuando estos constituyan parte del debido proceso o de la tutela procesal efectiva<sup>4</sup>.

**N20f:** Está permitido el amparo contra la resolución judicial firme que resuelve el recurso de anulación y/o el recurso de casación, siempre que se vulnere de modo manifiesto la tutela procesal efectiva<sup>5</sup>.

## 2. Comentarios a las normas constitucionales adscriptas

### A. La improcedencia del amparo contra laudo arbitral

La norma N20b es consecuencia necesaria de la norma N20a, y ambas adolecen de una misma deficiencia: asumir que el recurso de anulación en el proceso arbitral, configura vía igualmente satisfactoria que el amparo. Como bien se sabe, la acción es una institución procesal diferente que el recurso; y en lo que al amparo respecta, la presencia de la acción permite hablar de vías igualmente satisfactorias para cerrar las puertas del amparo; mientras que el recurso permite hablar de vía previa cuyo tránsito genera como consecuencia abrir las puertas del amparo. Nunca dos conceptos procesales básicos han sido tan decisivos como en este caso para diferenciar correctamente dos institutos jurídicos del proceso constitucional de amparo.

En este marco hay que sostener lo siguiente: si la anulación en un proceso arbitral es verdadero recurso, entonces, no es posible afirmar que ella configura vía igualmente satisfactoria; y si no es posible afirmar esto, habrá que sostener la incorrección de la segunda parte de N20a. El recurso de anulación previsto en el artículo 62 del decreto legislativo 1071, ¿es realmente un recurso?<sup>6</sup> Es posible dar razones a favor de la consideración como recurso al pedido de nulidad del laudo.

Una primera razón, acaso la menos decisiva, es que la anulación es calificada como recurso por el propio legislador, quien es a su vez la creadora de ese concreto instrumento llamado anulación de laudo. Esta calificación deberá ser tenida por no puesta, si es posible dar

---

<sup>4</sup> El precedente vinculante dice así: “De conformidad con el inciso b) del artículo 63° del Decreto Legislativo N.º 1071, no procede el amparo para la protección de derechos constitucionales aún cuando éstos constituyan parte del debido proceso o de la tutela procesal efectiva. La misma regla rige para los casos en que sea de aplicación la antigua Ley General de Arbitraje, Ley N.º 26572”. EXP. N.º 00142-2011-PA/TC, fundamento 20b.

<sup>5</sup> El precedente vinculante dice así: “Contra lo resuelto por el Poder Judicial en materia de impugnación de laudos arbitrales sólo podrá interponerse proceso de amparo contra resoluciones judiciales, conforme a las reglas del artículo 4° del Código Procesal Constitucional y su desarrollo jurisprudencial”. EXP. N.º 00142-2011-PA/TC, fundamento 20f.

<sup>6</sup> Es significativo que, en la sentencia que ahora se comenta, el Tribunal Constitucional haya entrecorrido la palabra recurso a la hora de referirse a la solicitud de anulación de laudo. Así, en el párrafo 2 y 4, así como en los fundamentos 15 y 16.

razones para reconocer en la anulación la naturaleza propia de una acción y no la de un recurso. Sin embargo, tales razones no pueden ser dadas; por el contrario, aparecen unas a favor de su condición de recurso.

Así, una segunda razón, acaso la decisiva, es considerar que la anulación cumple con aquello que es esencia en un recurso: la impugnación. La impugnación se deja reconocer como tal solo cuando se da en el mismo proceso en el que se dio la decisión objeto de impugnación; si el cuestionamiento propio de la impugnación se diese no en instancias distintas sino en procesos diferentes, entonces no sería posible reconocer a la impugnación como un recurso. Por ejemplo, una resolución administrativa no puede ser recurrida ante el Poder Judicial porque el proceso que se abriría en sede judicial es uno distinto al transitado en la vía administrativa: aquél es proceso judicial, y éste es proceso administrativo. Por eso, el cuestionamiento judicial de resoluciones administrativas, no se lleva a cabo a través de un recurso sino de una acción (la acción contencioso administrativa)<sup>7</sup>.

Dicho esto, la cuestión planteada se traslada a averiguar si el proceso llevado a cabo en el seno de un Tribunal Arbitral es o no el mismo que el que se llevaría a cabo en sede judicial a través de la anulación. Pienso que la respuesta es que se trata de un mismo proceso. Y la razón es la siguiente: tanto el Tribunal Arbitral (que emite el laudo arbitral), como la Sala Civil (que conoce del pedido de anulación de laudo), son órganos jurisdiccionales. El proceso arbitral tiene una etapa que se desenvuelve en la jurisdicción arbitral, y tiene otra que se desarrolla en la jurisdicción judicial. La *iuris dictio* no desaparece en una y otra etapa, de modo que procesalmente se reconoce continuidad en el proceso que tiene una etapa en la instancia arbitral y otra en la instancia judicial<sup>8</sup>. Tal único proceso bien puede ser llamado como proceso arbitral debido a que se desenvuelve en torno a un arbitraje. Al no haber dos procesos sino uno solo, el medio a través del cual se cuestione el laudo arbitral no puede ser una acción sino un recurso. La anulación tiene, pues, naturaleza de recurso.

Siendo la anulación un verdadero recurso, estrictamente considerado ella no puede llegar a constituir vía igualmente satisfactoria sino vía previa. Esta consideración permite reconocer corrección en la primera parte de la mencionada norma constitucional adscrita. En efecto, como regla general (que luego admite excepciones), habrá que reconocer que está prohibido interponer una demanda de amparo directamente contra un laudo arbitral porque la resolución que lo contiene no es una resolución firme, tal y como lo exige el artículo 4 del Código Procesal Constitucional. Por esta razón, la norma N20a es correcta a la hora que dispone la improcedencia del amparo; y es incorrecta a la hora que justifica la improcedencia en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Este mismo razonamiento es posible sostener cuando se trata de una resolución emanada en el seno de un proceso privado.

<sup>8</sup> En esta instancia puede haber dos momentos: uno, con el pedido de nulidad; y el otro con el recurso de casación (ambos previstos en el Decreto legislativo 1071).

<sup>9</sup> La norma constitucional adscrita correcta debería haberse formulado en los términos siguientes:

**N20a:** Está ordenado declarar la improcedencia del amparo dirigido contra un laudo arbitral, *debido a que el recurso de anulación previsto en el Decreto legislativo 1071 constituye vía previa (artículo 4 CPConst.)*.



Estos comentarios alcanzan también a la norma constitucional N20b de la que ya se dijo es consecuencia obligada de N20a. Debido a que, en estricto, la anulación en el proceso arbitral es un recurso, no se podrá dirigir el amparo contra la resolución que contenga el laudo arbitral porque se trata de una resolución que aún no es firme. Esta imposibilidad del amparo tiene una excepción que será mostrada más adelante. Por eso, aunque en la etapa procesal llevada a cabo ante el Tribunal Arbitral se haya vulnerado alguna garantía formal o material del debido proceso (o tutela procesal efectiva), no se podrá acudir inmediatamente al amparo, sino que está exigido que antes de presentar la demanda de amparo se hayan interpuesto todos los recursos impugnativos previstos en la ley<sup>10</sup>, a fin de alcanzar la firmeza requerida por el artículo 4 del CPConst. Esto reclama reconocer que la norma N20b ha de ser interpretada no como la mera proscripción del amparo frente a la agresión manifiesta de un derecho fundamental, lo cual sería inconstitucional; sino como la improcedencia del amparo por el incumplimiento de un requisito de procedibilidad: la exigida firmeza del artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

#### B. Excepción a la improcedencia del amparo contra laudo arbitral

Hasta aquí se ha analizado la regla general: no procede el amparo contra laudo arbitral, no porque la anulación configure vía igualmente satisfactoria, sino que por tener naturaleza de recurso, la anulación significará la existencia de una vía previa que hay que recorrer antes de acudir al amparo constitucional. Pero esta regla general admite una excepción, que formulada como regla jurídica viene a representar una excepción a las normas N20a y N20b:

**N:** Está permitido el amparo directamente contra un laudo arbitral cuando se cumpla alguna de las causales que exoneran del cumplimiento de la firmeza exigida de la resolución que lo contiene.

Formulada la excepción, corresponde justificarla. La primera justificación está destinada a razonar que la exigida firmeza contenida en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, es predicable también de las resoluciones que emita un Tribunal Arbitral. Esta disposición legal *expresamente hace referencia al amparo contra resoluciones judiciales, sin embargo, esto no se interpreta como si solamente contra resoluciones judiciales fuese posible el amparo; sino que por el contrario, y en la medida que el debido proceso (o tutela procesal efectiva) no solo se predica de los procesos judiciales sino de cualquier tipo de proceso (incluido el arbitral)<sup>11</sup>, el amparo podrá ser dirigido contra cualquier tipo de resolución, incluida la resolución arbitral. Esto significa que la exigencia de firmeza vale no solo para la resolución judicial sino para todo tipo de resolución, incluida la resolución arbitral.*

*La segunda justificación se destina a argumentar que la exigida firmeza de resoluciones judiciales, arbitrales o de cualquier otra índole, no es absoluta, sino que permite*

<sup>10</sup> Recursos de anulación (artículo 62 del Decreto legislativo 1071); y el recurso de casación (artículo 64.5 del Decreto legislativo 1071).

<sup>11</sup> El Alto Tribunal ha manifestado que “la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso”. EXP. N.º 6167–2005–PHC/TC, fundamento 9.

*excepciones, las cuales posibilitan la presentación de una demanda de amparo contra resoluciones judiciales, arbitrales o de cualquier otra índole que aún no han adquirido la firmeza exigida por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional. Esta disposición legal ha exigido la firmeza de las resoluciones sin contemplar excepciones, pero sin prohibirlas. Por eso, ha sido el Tribunal Constitucional el que se ha planteado, primero, la necesidad de excepciones, y segundo, la definición de criterios para establecerlas:*

“[s]i bien el Código Procesal Constitucional exige que la resolución judicial materia de objeción constitucional deba ser firme, no ha previsto en su normativa excepciones a dicha regla, por lo que resulta razonable que este Tribunal establezca algunos criterios al respecto, siendo orientadoras e ilustrativas las excepciones que, con relación al agotamiento de los recursos internos, señala la Convención Americana de Derechos Humanos, así como la jurisprudencia que sobre este tema ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988; Caso Godínez Cruz, sentencia del 20 de enero de 1989; Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, sentencia de 15 de marzo de 1989*)”<sup>12</sup>.

Con acierto, el Tribunal Constitucional ha manifestado que la exigencia de firmeza no es absoluta, sino que puede ser excepcionada. Para definir estas excepciones, aunque sin justificación suficiente, lo que ha decidido es acudir a las causales previstas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos para dejar de exigir el agotamiento de la jurisdicción interna como condición para acceder a la jurisdicción internacional<sup>13</sup>. Hay que reconocer fuerza en la *justificación de considerar como no absoluta la exigencia de firmeza prevista en la norma procesal constitucional, entre otras razones porque a la exigencia formal de firmeza de la resolución ha de prevalecer la exigencia material de salvación efectiva y oportuna del derecho fundamental agredido.*

*Sin embargo, no tiene justificación acudir a la Convención americana sobre derechos humanos para definir las excepciones, cuando tal justificación es posible encontrarla en la norma procesal constitucional. En efecto, si no es posible acudir al amparo hasta que la resolución judicial adquiera firmeza, y ésta se adquiere agotando los recursos impugnativos que el proceso mismo ofrece, entonces, estos recursos constituyen vía previa del amparo; y la vía previa reconoce causales de excepción (artículo 46 del Código Procesal Constitucional), más aún cuando estas causales de excepción de agotamiento de la vía previa, son prácticamente las mismas que las reconocidas por la Convención americana sobre derechos humanos para dar por agotados los recursos internos a fin de acudir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

<sup>12</sup> EXP. N° 2909–2004–HC/TC, fundamento 6.

<sup>13</sup> El artículo 46.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que no será exigible el agotamiento de la jurisdicción interna cuando: “ a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.



*En referencia al laudo arbitral, en la ley de arbitraje se han previsto dos recursos que pueden ser aún interpuestos: la anulación<sup>14</sup> y la casación<sup>15</sup>. Al ser tanto la anulación como la casación verdaderos recursos que han de ser agotados antes de interponer la demanda de amparo, ellos conforman una vía previa. Y la vía previa, como se ha dicho, tiene excepciones. De modo que ya sea invocando el artículo 46.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (tal y como lo dispone el Tribunal Constitucional), o ya sea invocando el artículo 46 del Código Procesal Constitucional (tal y como se propone aquí), lo cierto es que será posible interponer un amparo directamente contra un laudo arbitral. Obviamente, deberá ser manifiesta la agresión de un derecho fundamental para la procedencia del amparo.*

### *3. Complemento de las normas constitucionales adscriptas creadas por el Tribunal Constitucional*

Las normas constitucionales adscriptas creadas por el Tribunal Constitucional, serán no solo formal sino también materialmente constitucionales si es que se les interpreta y aplica tomando en cuenta ésta justificada excepción. Así, la norma N20a pasa a tener el siguiente contenido deóntico:

**N20a:** Está ordenado declarar la improcedencia del amparo dirigido contra un laudo arbitral, *siempre que no se cumpla ninguna causal que exonere del agotamiento de la vía previa.*

Otro modo de enunciar N20a es el siguiente:

**N20a:** Está ordenado declarar la procedencia del amparo dirigido contra un laudo arbitral, *siempre que se cumpla alguna causal que exonere del agotamiento de la vía previa.*

Por su parte, la norma N20b queda formulada en los términos deónticos siguientes:

**N20b:** Está prohibido el amparo constitucional contra laudo arbitral para conseguir la protección de derechos constitucionales aún cuando estos constituyan parte del debido proceso o de la tutela procesal efectiva, *siempre que no se cumpla ninguna causal que exonere del agotamiento de la vía previa.*

Otro modo de enunciar N20b es el siguiente:

**N20b:** Está permitido el amparo constitucional contra laudo arbitral para conseguir la protección de derechos

---

<sup>14</sup> Las causales que permiten la presentación de un recurso de anulación se hallan recogidas en el artículo 63 del Decreto legislativo 1071.

<sup>15</sup> La causal que permiten la presentación de un recurso de casación se halla recogida en el artículo 64.5 del Decreto legislativo 1071.

constitucionales aún cuando estos constituyan parte del debido proceso o de la tutela procesal efectiva, *siempre que se cumpla alguna causal que exonere del agotamiento de la vía previa.*

*De esta manera, cuando se apliquen las normas N20a y N20b, se ha de tomar en consideración que la improcedencia del amparo que ellas prevén tiene una excepción: cuando la salvación efectiva y oportuna del derecho al debido proceso (o tutela procesal efectiva) vulnerada con el laudo arbitral, exige que no se cumpla con la exigida firmeza de la resolución, es decir, exige que no se agoten los recursos impugnativos previstos (anulación y casación).*

#### *4. En particular sobre la norma N20f*

*Hasta ahora nada ha sido dicho acerca de la norma constitucional N20f. Esta norma se formula de cara al supuesto de hecho general: si la resolución arbitral adquiere firmeza porque han sido agotados todos los recursos pasibles de ser interpuestos (el de anulación y, de ser el caso el de casación), entonces, estará permitida la interposición del amparo constitucional, obviamente, siempre que sea manifiesta la vulneración del contenido constitucionalmente protegido del debido proceso (o tutela procesal efectiva).*

### III. REFERENCIAS AL CASO CONCRETO: AUSENCIA DE PRECISIONES A LOS PRECEDENTES VINCULANTES SOBRE ARBITRAJE

#### 1. Presentación de las cuestiones

*Corresponde ahora averiguar si estas normas constitucionales adscritas formuladas como precedentes vinculantes en torno al arbitraje por el Tribunal Constitucional, han sido aplicadas en la sentencia al EXP. N.º 00461-2012-PA/TC, y si lo han sido, averiguar si tal aplicación ha supuesto alguna reformulación de las mismas.*

*El caso consiste en que la Municipalidad Provincial del Callao interpuso recurso de anulación contra la resolución del Tribunal Arbitral que contenía un laudo arbitral, recurso que fue rechazado por la Sala Civil Superior Sub especializada en materia comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima. La Municipalidad, ante este rechazo del recurso, interpuso recurso de apelación y luego recurso de queja, siendo ambos también rechazados. Es recién con este último rechazo que se decide a interponer la demanda de amparo constitucional.*

*Como se ha dicho ya, los recursos que la ley de arbitraje prevé contra la resolución que contiene el laudo arbitral son dos: anulación y casación. No siempre será posible interponer uno y otro recurso, pues para ambos se han previsto causales de procedencia. En rigor, esto significa que si no se cumple con la causal, no nace la posibilidad de interponer el recurso y, consecuentemente, desaparece la obligación de transitar la vía previa que el recurso significa. Las consecuencias son claras: si no se cumple con alguna*



*causal para interponer el recurso de anulación, la resolución que contiene el laudo arbitral habrá adquirido firmeza; de modo que si se ha vulnerado el contenido esencial del derecho al debido proceso (o tutela procesal efectiva) por un hecho diferente a los previstos como causales para la procedencia de la anulación, el amparo constitucional procederá directamente. Este mismo razonamiento es posible formularlo respecto del recurso de casación: si no se cumple con las causales legales que permitan la interposición de un recurso de casación, jurídicamente no será posible interponerlo con lo que desaparece la obligación de transitarlo, de modo que la resolución arbitral habrá adquirido firmeza con la resolución del recurso de anulación, abriendo en ese momento las puertas para el amparo constitucional.*

*En el caso, la Municipalidad Provincial del Callao interpuso recurso de anulación contra laudo arbitral, el cual fue rechazado “al no absolver la razón emitida relacionada con el domicilio de los miembros del Tribunal Arbitral”<sup>16</sup>. Rechazado por este motivo el recurso de anulación, está claro que no pudo interponerse el único recurso posible contra la decisión que resolvía el recurso de anulación: el recurso de casación, debido a que éste solo procede “cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial” (artículo 64.5 del Decreto legislativo 1047).*

En este punto han de ser planteadas la dos preguntas siguientes: primera, ¿bastaba con la resolución de la Sala Civil que rechazaba el recurso de anulación presentado por la Municipalidad, para ser interpuesto el amparo constitucional?; y segunda: en el caso concreto, ¿se vulneraba el derecho fundamental al recurso cuando se rechaza por no indicar el recurrente el domicilio de los miembros del Tribunal Arbitral? A continuación se intentará responder ambas preguntas.

## *2. Respuesta a la primera pregunta*

La pregunta planteada ha sido respondida por el Tribunal Constitucional de la manera que sigue:

“contra las decisiones desestimatorias emitidas en el trámite de un ‘recurso’ de anulación de laudo arbitral, es posible plantear de manera directa el amparo, sin necesidad de que se exija la firmeza de la resolución judicial”<sup>17</sup>.

Esta es una respuesta en la que la incorrección del significante no debe negar la corrección del significado. En efecto, tal y como se ha argumentado anteriormente, la anulación es un recurso, lo mismo que la casación. Esto significa que, como regla general, está exigido que estos recursos sean transitados antes de acudir al amparo constitucional. Un recurso será exigido de transitar únicamente si es posible interponerlo; es decir, si se cumple con las causales para la interposición del recurso. En el caso no se dice nada acerca de si se cumplía o no con alguna de las causales previstas para la interposición del recurso de anulación, sin embargo, es posible asumir que sí se cumplía con alguna causal desde que el motivo del

<sup>16</sup> EXP. N.º 00461-2012-PA/TC, fundamento 10.

<sup>17</sup> EXP. N.º 00461-2012-PA/TC, fundamento 16.

rechazo –como se verá luego- fue no haber precisado los domicilios de los integrantes del Tribunal Arbitral.

De lo que sí se dice es que no se cumplía con la causal prevista en la ley para la interposición del recurso de casación. Al no cumplirse no era posible interponerlo por lo que cesaba la obligación de agotarlo. Esto significaba que al no ser posible el recurso de casación, la resolución que rechazaba el recurso de anulación adquiría firmeza, por lo que era posible interponer directamente el amparo, obviamente, siempre que haya vulneración manifiesta del contenido esencial del derecho al debido proceso (o tutela procesal efectiva).

Bien vistas las cosas, pues, el amparo procedía contra la decisión de la Sala Civil que rechazaba el recurso de anulación, porque la resolución contra la que se dirigía había adquirido firmeza. Esto hace que cuando el Tribunal Constitucional admite como posible plantear de modo directo el amparo, se equivoque a la hora de decir que tal posibilidad surge *sin necesidad de que se exija la firmeza de la resolución judicial*; porque sí estamos ante una resolución firme.

La formulación de esta respuesta no es consecuencia de aplicación de ninguna de las normas constitucionales adscriptas que, como precedentes vinculantes, ha creado el Tribunal Constitucional y que fueron objeto de análisis en el apartado anterior.

### 3. *Respuesta a la segunda pregunta*

En el caso que se analiza el pedido de anulación fue rechazado porque no se indicó el domicilio de los miembros del Tribunal Arbitral. Esto permite plantear una cuestión más: ¿es posible mantener que la resolución judicial ha adquirido la firmeza exigida por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, aún cuando el rechazo se haya producido por no indicarse el domicilio de los miembros del Tribunal Arbitral?

Esta pregunta merece una respuesta general y otra concreta. La respuesta general es que si se interpone deficientemente un recurso y este es rechazado, jurídicamente no ha sido interpuesto el recurso, por lo que no se ha llegado a lograr la firmeza exigida por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional. Esta norma procesal solo reconoce efectos jurídicos a aquella firmeza conseguida de haberse interpuesto y agotado todos los recursos impugnativos que ofrecía el proceso. Si no se interpusiese en plazo un recurso o se interpusiese sin cumplir las exigencias para darlo por bien interpuesto, entonces, se ha de considerar como no interpuesto el recurso. Esto obliga a considerar que la resolución arbitral (la que contenía el laudo arbitral), no adquirió firmeza porque el recurso de anulación fue incorrectamente interpuesto. Consecuentemente, el amparo constitucional no sería posible por aplicación del artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

Esta respuesta es correcta en términos generales, pero puede ser incorrecta en las concretas circunstancias de un caso. Interesa analizar si las concretas circunstancias del caso que resuelve la sentencia que ahora se comenta, invalidan la respuesta general. Como se dijo ya, el recurso de anulación fue rechazado porque la Municipalidad Provincial del Callao no absolvió *la razón emitida relacionada con el domicilio de los miembros del Tribunal*



*Arbitral*; es decir, no subsanó la omisión de los domicilios de los miembros del Tribunal Arbitral. No parece razonable que se deniegue el acceso al recurso por no haber dado cuenta el recurrente el domicilio de los miembros del Tribunal Arbitral, cuando tal domicilio puede ser conseguido –incluso más fácil y oportunamente– por la propia Sala Civil juzgadora. Consecuentemente, es posible sostener que esta denegación del recurso vulneraba el derecho fundamental a la pluralidad de instancias como garantía del debido proceso. En esta consideración, habría sido posible interponer la demanda de amparo por vulneración de este derecho fundamental a la pluralidad de instancias. Habría sido un amparo para cuestionar no la constitucionalidad del laudo arbitral, sino en salvaguarda del derecho fundamental al recurso.

Si un recurso es interpuesto faltando un requisito no esencial, el cual además puede ser realizado por la instancia que tiene que resolverlo, entonces será posible sostener que rechazar el recurso vulneraría el contenido esencial del derecho fundamental a la pluralidad de instancias. Parece este ser el caso que se analiza ahora.

De lo que se lleva dicho es posible concluir la siguiente regla jurídica que se formula en dos partes. La primera es la regla general: cuando se interpone un recurso sin cumplir uno de los requisitos exigidos legalmente para su correcta presentación, y no es posible interponer ningún recurso adicional, la resolución impugnada no adquiere la firmeza exigida por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional para la procedencia del amparo.

La segunda es una regla especial que funciona como excepción a la regla general: cuando se interpone un recurso sin cumplir uno de los requisitos exigidos legalmente para su correcta presentación, y no es posible interponer ningún recurso adicional, la resolución impugnada no adquiere la firmeza exigida por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional para la procedencia del amparo, salvo que la exigencia del requisito vulnere el contenido esencial del derecho a la pluralidad de instancias, en cuyo caso la resolución que deniega el recurso adquiere la firmeza exigida para la presentación de un amparo.

En la respuesta tanto a la primera como a la segunda pregunta no se ha necesitado de ninguna de las normas constitucionales adscriptas referidas en la primera parte, lo que ha impedido que se formule en el caso aplicación y precisión alguna a las mismas.